

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que Antonio Perez Garcia, Andres Vazquez Zea y Miguel Manzano Muñoz, interpusieron con fecha 22 de Marzo último ante el expresado Juez un interdicto de retener, en queja de que hallándose en posesion de varias suertes de tierra en el sitio llamado Cañada de la Parra, término de la misma ciudad de Arcos, cuyas suertes se hallan pobladas de arbolado, que ha sido vendido por la nacion á Juan y Roque Gallegos, impedian estos á los demandantes la siembra de garbanzos en el indicado terreno, por cuanto no levantaban del suelo los demandados las ramas de la corta que tenian hecha desde los primeros dias de Febrero, á pesar de haberse intimado formalmente el 15 de Marzo siguiente:

Que admitido y seguido por todos sus trámites el interdicto, el Juez, á solicitud de los demandados, dió auto, que despues revocó á petición de los demandantes, mandando, entre otras cosas, que el Alcalde del Ayuntamiento, con vista de los antecedentes del caudal de Propios á que habia pertenecido el arbolado de que se trata, remitiese certificado expreso de los derechos de tallas, carboneos y otros actos de aprovechamiento, de las épocas en que podian

hacerse, y de si se respetaban los sembrados, barbechos y demas actos de los dueños del suelo:

Que habiéndose pedido ademas por los demandados que se uniese testimonio de la comunicacion de 24 de Mayo último del Gobernador de la provincia al Alcalde de Arcos, y se tuviesen presentes la Real orden de 22 de Marzo de 1850, acerca de los arbolados y ciertas sentencias dictadas sobre esa materia por el Tribunal superior de Justicia, el Juez vió procedente traer á los autos el testimonio que se solicitaba, y recibió un exhorto del Gobernador en que, á excitacion de los demandados y de acuerdo con el Consejo provincial, le requería de inhibicion en el negocio, invocando el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de estos conflictos, se declaró competente, sosteniendo que habiéndose sometido á su jurisdiccion los demandados en la forma que lo hicieron, no podian haber recurrido despues á la inhibicion, segun los artículos 2.º, 4.º, 82, 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la cuestion de que en el fondo se trata no es incidencia de venta de bienes nacionales:

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 2.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que declaran Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente, y que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Vistos los artículos 82, 83 y 84 de la misma ley, segun los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria; el litigante que hubiese optado por uno de

estos medios no podrá abandonarlo ni recurrir al otro, ni emplearlo sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado preferencia; y el que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro, siendo condenado, si resultare lo contrario, en las costas, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata la ley de Enjuiciamiento civil y deciden las Audiencias ó el Tribunal Supremo de Justicia no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847; por lo cual, y versando estas, como versan siempre, sobre negocios en que median cuestiones é intereses de carácter público, á los que no pueden perjudicar los actos de los particulares, resulta evidente que son inaplicables al caso actual los artículos de la ley mencionada que en su lugar se citan.

2.º Que la reclamacion deducida por la via de interdicto contra la forma dada por un comprador de bienes nacionales al aprovechamiento de cierto arbolado de los mismos bienes, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos por el Estado.

3.º Que esta declaracion no puede menos de estimarse como una incidencia de la venta del mismo arbolado, de la cual correspon e conocer por la via gubernativa á la Autoridad del orden

administrativo, segun el artículo que ademas se menciona en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 348.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero último acudió D. Federico de Landa, vecino de la anteiglesia de Nachitua, á su Ayuntamiento haciendo presente que habia dado principio al levantamiento de unos vallados en el punto denominado Erdico-arestia, por el que atraviesa un camino vecinal que desde la Puebla de Ea conduce al barrio de Alluas; y que no siendo su ánimo poner obstáculo á esa via, y para evitar ulteriores reclamaciones, suplicaba que á su costa pasara al punto indicado un perito inteligente nombrado por la Municipalidad, bajo cuya inspeccion y direccion se ejecutaran las referidas obras:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento nombró por acuerdo de 19 del mismo Enero un perito agrimensor, quien trazó y dirigió la obra, siendo aprobado su trazado por el Ayuntamiento en otro acuerdo del dia 21 siguiente:

Que por otra parte acudieron en 17, con escrito fecha de 15 del propio Enero, D. Manuel de Achaval y Doña Prudencia de Urquijo, vecinos respectivamente de la anteiglesia de Nachitua y villa de Lequeitio, al Juez de primera instancia de Guernica con un interdicto

contra el mencionado Landa, pidiendo que se sustanciara sin su audiencia, en queja de que habia obstruido el camino anteriormente descrito, privándoles de su posesion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion testifical que se presentó, el Juez dió auto restitutorio en 18 del expresado Enero en vista de que resultaba que hallándose en el uso y posesion los querellantes del camino indicado, por el que se han conducido siempre los cadáveres de la cofradía de Alluas, le habia obstruido Landa, inutilizando su paso y uso:

Que el Gobernador, á excitacion del Ayuntamiento de Nachitua, y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, en el concepto de que el camino en cuestion es particular y no público, y de que el negocio habia fenecido por sentencia ejecutoriada para los efectos del artículo y párrafo terceros del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que contraexhortado el Gobernador, sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado en muchos casos análogos, los fallos judiciales en los interdictos no pueden producir ejecutoria para los efectos del artículo citado del Real decreto de 4 de Enero de 1847, y ha estado por tanto en su lugar el requerimiento de inhibicion en el presente negocio:

2.º Que por lo que hasta ahora aparece, hay términos hábiles para estimar de tránsito público el camino en cuestion, con tanto mas motivo, cuanto que el mismo Juez de primera instancia de Guernica que ha entendido en el interdicto interpuesto sobre ese camino, ha reconocido en su fallo, de acuerdo con la informacion testifical recibida *ad hoc*, que por el propio camino se han conducido siempre los cadáveres de la cofradía de Alluas:

3.º Que hallándose incoado desde 14 de Enero último, expediente respecto á la conservacion y el trazado del camino ante el Ayuntamiento de Nachitua, que es la Autoridad competente, con arreglo á la ley ademas mencionada, para entender en las reclamaciones que respecto á esos extremos se promuevan, los particulares que se creen perjudicados

han debido recurrir á la misma Autoridad; pero no han podido acudir, como lo han hecho, por la via del interdicto á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al primer considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 349.)

Subsecretaría.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

En vista de las cuestiones que frecuentemente se suscitan con motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar á efecto en casas no denunciadas sujetas á nueva alineacion, y á fin de evitar, en cuanto sea posible, los abusos que, con referencia á las mencionadas obras, se cometen por la mala interpretacion de lo dispuesto en la Real órden de 30 de Noviembre de 1857, y teniendo en cuenta, tanto la conveniencia de armonizar en todas las provincias la parte de la Administracion que se refiere al importante ramo de policia urbana, como la necesidad de que los Ayuntamientos puedan llevar á efecto, aun cuando sea paulatinamente, las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones, sin acudir al medio extremo de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede, ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las mas veces á estos, perjudica considerablemente á los fondos de los Municipios; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, ha tenido á bien declarar extensiva á todas las provincias la observancia de dicha soberana resolucion, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, previa la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente,

aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.ª Tambien podrán ejecutar, previa la competente autorizacion, presentacion de plano y demas requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.ª Se considerarán como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios las que se ejecuten en la crugia de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigon, fundicion ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera. La introduccion de piezas de cantería de cualquiera clase y denominacion.

5.ª Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.ª En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderia á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8.ª A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la extension de la primera crugia, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones trasversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala 1/50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, ademas

de poner las escalas en metros y piés. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse; y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su el se respectiva, con separacion para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá tambien el Arquitecto municipal, Inspector, ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.ª El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado, y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de órden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el art. 47 del reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demas á que pueda haber lugar.

De Real órden lo digo á V..... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 43.)

ARRIENDOS DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—Remate para el día 8 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento por cuatro años de las fincas de mayor cuantía que á continuación se anuncian, se señala el expresado día y hora arriba indicada para la subasta que ha de celebrarse doble y simultánea en el Gobierno de esta provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado que suscribe, y el Escribano del Juzgado de Hacienda, y en el local que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos que se expresarán, ante sus Alcaldes, Procuradores síndicos y Escribanos, ó á falta justificada de estos los Fieles de Fechos. Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados á la Administración de mi cargo ó á las Alcaldías respectivas, y conforme al modelo que se insertará á continuación y atendiendo al pliego de condiciones que también se inserta, y estará de manifiesto en esta Administración y en las Alcaldías que se dirán hasta una hora antes de verificarse el remate; acreditando haber depositado en la caja de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó provisionalmente en las Depositarias de propios de los referidos Ayuntamientos el importe del 10 por 100 de las cantidades que sirven de tipo para la licitación. Los remates quedarán pendientes de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y se adjudicarán á los sujetos que hagan las mejoras sobre las rentas que actualmente producen.

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Corporación á que corresponden.	Nombre de los actuales llevadores.	Renta que pagan en actualidad.	Cantidad por que salen á subasta.
5816 al 5837 y 7662 al 7665.	12 prados y 14 tierras.	144 carros.	Tanos y Lobio.	Torrelavega.	Iglesia de Tanos y Lobio.	D. Manuel Carrera.	1300	1300
5775 al 5805.	14 prados y 16 tierras.	178 idem.	Barreda.	Idem.	Iglesia de Barreda.	Antonio Herrera.	790	790
5486 al 5502 y 7502.	Un prado y 16 tierras.	61 1/4 id., 14 y 5 peonadas.	Molledo.	Molledo.	Beneficio de Molledo.	Francisco Diaz.	944	944
5503 al 5516.	14 tierras.	39 carros y 3 peonadas.	Idem.	Idem.	Beneficio mayor de Silio.	Celedonio Sainz.	620 80	620 80
Partido de Potes.								
1418 al 1429.	8 tierras y 4 prados.	Fanegas y carros 24.	Cabezón.	Cabezón de Liébana.	Colegiata de Alabanza.	Pedro Irigoyen.	665 68	666 68
1455 al 1468.	14 tierras y 20 prados.	59 entuertas.	Pesquera.	Pesquera.	Idem.	Justo Encinas.	540	540
Partido de Reinosa.								
2175 al 2180 y 7599 al 7605.	Una tierra y 17 prados.	21 carros.	Pesquera.	Pesquera.	Beneficio de Pesquera.	Clemente Maria Riesgo.	585 8	585 8
2292 al 2509.	14 tierras y 4 prados.	Fanegas y carros 59.	Medianedo.	Campó.	Convento de Sta. M.ª la Real de Aguilar de Campó.	Pedro Crespo.	601	601
2455 y 3204 al 5254.	29 prados y 23 tierras.	57 carros.	Matamorosa.	Enmedio.	Beneficio de Matamorosa.	José Mantilla Gutierrez.	2180	2180
3066 al 3085 y 7118 al 7127.	18 prados y 15 tierras.	46 celemines, 13 carros y 3 mostelas.	San Martín de Valdelomar.	Valderredible.	D. N.	D. N.	666	666
Fincas del Estado.								
56.	5 huertas.		La Cabada.	Riotuerto.	Fábrica de artillería de Marina de la Cabada.	Indalecio Baldor.	666	666

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias fincas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior, como procedentes del Clero y una del Estado; y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

- 1.ª Los remates se celebrarán dobles y simultáneos en el Gobierno de esta provincia y en el local que ocupan las casas consistoriales ya enunciados, el día 8 de Marzo próximo á las 11 de su mañana, ante el Sr. Gobernador, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda, y en los Ayuntamientos ante sus Alcaldes, Procuradores síndicos y Escribanos ó á falta justificada de estos los Fieles de Fechos. Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados, tal como se previene en el anuncio anterior y conforme al modelo que se inserta á continuación. El remate quedará pendiente de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
- 2.ª No se admitirá postura menos de las cantidades que producen hoy y que se designan en el anuncio anterior, que se señala segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y también en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero adelantando en este caso á satisfacción del Administrador.
- 6.ª El arriendo será por el tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1863, 1864, 1865 y 1866 pagaderos por trimestres adelantados.
- 7.ª Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.ª Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
- 11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Ceferino Salutregui Amezaga, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido remitirle a mi disposicion. Santander 14 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

SEÑAS.

Soltero, impresor, edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, cara entre larga y chica, color pálido.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Los Carabeos, dotada con mil reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 10 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

RENTAS ESTANCADAS.

El día 17 de Marzo próximo á las doce de su mañana se venderán en pública subasta en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Castro-Urdiales, bajo la presidencia del Administrador, 530 cajones de pino vacíos, procedentes 290 de envases de tabacos y 240 de envases de pólvora, sirviendo de tipo para la subasta el precio de tres reales cada cajon, no admitiéndose proposiciones por menos cantidad.

Los cajones se dividirán en lotes de 10, 20 y 30, siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que ocasiona la subasta, cuya adjudicacion no tendrá efecto, hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, estando el rematante en el entretanto á las resultas garantizando el importe de la subasta á satisfaccion del Administrador rematante.

Santander 13 de Febrero de 1863.—Francisco Caplin.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Santander.

SECCION DE AGRICULTURA.

Los tenedores de los documentos que se expidieron hasta el año de 1860 inclusive por la extirpacion de los animales dañinos de esta provincia, se servirán presentarlos en la Secretaria de esta Junta para su exámen y reconocimiento, dentro del término de cuarenta días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, acompañando carpetas duplicadas, una de las que, debidamente autorizada, recogerán para resguardo; advirtiéndose que á los que no concurren al llamamiento les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Santander 12 de Febrero de 1863.—El Vicepresidente de la Seccion 1.^a, Evaristo del Campo.

Administracion principal de Correos de Santander.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«La correspondencia que en virtud de lo estipulado por el Convenio de 8 de Abril último, entre España y Portugal se destine al Brasil, Uruguay y Buenos-Aires, por la vía de Portugal, deberá dirigirse con la oportuna anticipacion para que su llegada á Lisboa pueda enlazar con la salida de los vapores-correos que han de conducirlos á Ultramar. Al efecto los Administradores de Correos de las provincias de Lugo, Coruña, Pontevedra y Orense calcularán y anunciarán al público los días en que deben salir de la principal, así como de cada una de las subalternas, las últimas expediciones de dicha correspondencia para que pueda llegar á la Administracion fronteriza de Tuy en los días 8 y 24 de cada mes. Todas las demas Administraciones del reino harán igualmente el cálculo y anuncio de los días en que deben despachar las últimas expediciones de la indicada correspondencia para que pueda estar en la Administracion fronteriza de Badajoz antes de las diez de la mañana de los días 11 y 27 de cada mes.»

Y para que pueda enlazar la correspondencia y no sufra retraso en el tránsito, deberá salir de esta en los días 1 y 23 de cada mes.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. rogándole se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 12 de Febrero de 1863.—Manuel Gomez Salas.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Enero.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Puerto-Rico.....	Angel de la Sierra.
Habana.....	Sr. Coronel del Regimiento Infanteria de la Corona.
Idem.....	José M. ^a de Isla.
Idem.....	Manuel Rebuelta Ortiz
Bolondron.....	Pablo de Bustillo.
Habana.....	Eleuterio de Saro Penagos.
Idem.....	Pedro Pellon Bustillo
Idem.....	Ceferino de la Mora Vega.
Buenos Aires....	Julian Leguin.
Santander.....	Francisco Saturnino Caballero.
Comillas.....	Liborio Gutierrez.
Reocin.....	Simeon Zollazungui
Parbayon.....	Escolástico Cadelo.
Viérnoles.....	Marcos Quevedo.
Presente.....	Mariano Garcia.

Torrelavega 31 de Enero de 1863.—El Administrador, Simeon Benedi.

Administracion de Correos de Ramales.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Enero.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Pelotos.....	D. Felipe Zorrilla.
Veracruz.....	Jorge Abascal.
Pelotos.....	Luis Garcia.
S. Luis de Potosi.	Sres. Larriego Muñedas.
Veracruz.....	Luciano de la Secada
Idem.....	Patricio de la Lama.
Méjico.....	Ramon Gomez.
Santander.....	Francisco Bayos.

Habana..... José Marañon.
Artemisa..... Tomás de Morlote.
Ramales 31 de Enero de 1863.—Tomás Arés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Peñarrubia.

A los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar ante este Ayuntamiento y bajo mi presidencia desde las 2 á las 4 de la tarde el remate de noventa y cinco árboles de teja, cincuenta y cinco de haya y dos mil cargas de carbon, en los montes de este distrito, bajo del tipo de rs. vn. 10,286 con 80 céntimos, cuyas maderas y leñas fueron concedidas en el expediente de su razon á D. Antonio Diaz. Las condiciones estarán de manifiesto en el acto del remate antes y despues en la Secretaria del Ayuntamiento para los que gusten enterarse de ellas. Peñarrubia 10 de Febrero de 1863.—Manuel Gomez de Mier.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que da nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

No habiendo podido ser habido, á pesar de las muchas diligencias practicadas al efecto, la procesada Maria Antonia Cianca, natural de Santillana, contra quien se ha seguido en este Juzgado la oportuna causa, sobre atribuirle el hurto de ropas y dinero, tengo acordado en la misma, se la cite y emplace por medio del Boletín oficial, según lo verifico, para que dentro de diez días, y bajo apercibimiento en otro caso, de pararla el perjuicio que haya lugar, se presente en la Escribania del actuario, con el objeto de notificarla cierta providencia.

Dado y firmado en Santander á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.^a, Genaro Sierra.

Seguros sobre la vida y contra incendios.

Se facilita á los suscritores la liquidacion de sus cuentas y el percibo de las cantidades que, por efecto de la misma, puedan haberlos correspondido.

Se facilita tambien á los asegurados la indemnizacion de daños que los siniestros produzcan.

Dirigirse en Santander á D. Antonio Carrillo y Abollo, calle de Cervantes, número 5.

PATATA HOLANDESA.

Ha llegado directamente de Holanda una partida de patata, excelente calidad y buen tamaño, y siendo enteramente sana, se recomienda además del consumo para la siembra, la cual no puede hacerse bien con la de esta provincia é inmediatas, porque se daña toda este año. Se vende en el almacén número 51 del Muelle.

Imp. y lit. de MARTINEZ.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo el cual se saca á subasta la heredad de..... en término de..... que labra N. N..... de la procedencia de..... señalada en el inventario con el número..... se obliga á llevar en arrendamiento dicha heredad por la suma de..... reales cada año y en su virtud ha entregado en la caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia (ó en la Depositaria del pueblo de.....) la fianza que se previene en dicho anuncio según lo acredita la carta de pago (ó recibo) adjunto.

(Fecha y firma.)

Santander 15 de Febrero de 1863.—Casto G. Barrosa.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 39.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 24 de Diciembre del año último la Real orden siguiente.—Habiendo acudido el Registrador de la propiedad de Madrid á la Direccion general del ramo, haciendo presente la perturbacion que se origina en los índices de Registro de su archivo, por las frecuentes variaciones de la numeracion de los edificios y solicitando en consecuencia que se dicten las medidas oportunas para prevenir los perjuicios que de semejantes alteraciones pudieren resultar. S. M. la Reina (q. D. g.) considerando fundadas las observaciones y solicitud del Registrador de Madrid y conformándose con el dictámen de la Direccion del ramo, se ha servido disponer lo ponga todo en conocimiento de ese Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones necesarias, á cuyo efecto podria prevenirse por conducto de los Gobernadores de provincia á todas las municipalidades á quienes pueda importar, la conveniencia de que los Alcaldes den parte á los respectivos Registradores de la propiedad de las alteraciones de calles ó de cualquier otra medida de este orden que puede influir en el cambio de la numeracion de los edificios de que los expresados Registradores deben tener oportuno y exacto conocimiento en interés del servicio público y de los particulares.—De la propia orden de S. M. lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su puntual observancia y cumplimiento. Santander 14 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.